

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada el día cinco de mayo de dos mil dieciséis a las diez horas cuarenta y cinco minutos , por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requieren:

*"Argumentaciones y razones por las cuales el Estado de El Salvador, como miembro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se abstuvo en el proceso de aprobación de la resolución A/HRC/31/L.28 relativa a la protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la cual fue aprobada en la 31° sesión del Consejo de Derechos Humanos celebrada del 29 de febrero al 24 de marzo de 2016."*

**ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir

y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información referente las razones por las cuales el Estado de El Salvador se abstuvo en el proceso de aprobación de la resolución A/HRC/31/L.28. Sobre ello, La Dirección General de Política Exterior manifestó a esta Oficina que existe un acto administrativo en el cual clasifican dicha información como reservada con base al Artículo 19 Letras c) y e ).

Dicha declaratoria de reserva con nombre Documentos sobre temas de política exterior manifiesta que este expediente “contiene información importante, general y específica, sobre las gestiones realizadas o que lleva acabo el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre diferentes asuntos de política exterior. Dicha información se refleja en diferentes documentos como informes, memoranda, notas, correos electrónicos, propuestas, análisis, resultados de reuniones, entre otros.

Se considera que dicha información al ser utilizada de forma inadecuada o maliciosa puede menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas de la República de El Salvador con otros países, por contener opiniones, recomendaciones y valoraciones que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos a nivel nacional e internacional.

En ese sentido, la información sobre asuntos de política exterior en procesos o negociaciones en marcha no puede hacerse del conocimiento público y se clasifica como información reservada, en forma parcial, con base en el Art. 19, literales c) y e) de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras c) y e) LAIP.

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en el romano IV de la presente resolución.

3. *Hágase* saber al Señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"